

**EXPEDIENTE No. 2038/2013-A2  
RESOLUCIÓN DEFINITIVA**

**EXPEDIENTE No. 2038/2013-A2**

Guadalajara, Jalisco; a ocho de septiembre de dos mil quince.-----

**VISTOS** los autos para dictar resolución definitiva en el juicio registrado bajo número de expediente **2038/2013-A1**, promovido por \*\*\*\*\* en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO** mismo que se emite en los términos siguientes:-----

**R E S U L T A N D O:**

**I.-** Por escrito presentado en oficialía de partes de este Tribunal el día veintitrés de septiembre de dos mil trece, \*\*\*\*\* interpuso demanda en contra del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, reclamando como acción la nulidad de la resolución emitida en el procedimiento administrativo 34/2012-USIV. Dicho escrito se admitió el veinticinco del mes y año en cita, señalándose fecha y hora para que tuviera verificativo el desahogo de la diligencia trifásica, concediendo el término legal a la entidad pública a fin de que rindiera contestación; misma que se tuvo en tiempo y forma el diecisiete de diciembre.-----

**II.-** Según auto fechado el veintiocho de febrero de dos mil catorce, se procedió a la apertura de la etapa CONCILIATORIA, donde en atención a la inasistencia de la parte accionante, se les tuvo por inconformes con solucionar el conflicto; en DEMANDA Y EXCEPCIONES la demandada ratificó su ocursu, y debido a la incomparecencia del actor, de oficio se tuvo por ratificada su demanda; en la fase de OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, el ayuntamiento aportó medios de convicción, mismos que fueron admitidos el cuatro de julio del año en comento, y atento a la inasistencia del servidor público, se le tuvo por perdido el derecho a ofertar probanzas. Desahogadas las pruebas aportadas y previa certificación del Secretario General, el trece de octubre se ordenó poner los autos a la vista del Pleno a efecto de emitir fallo definitivo, mismo que se dicta en los términos consiguientes:-----

**C O N S I D E R A N D O:**

**I.- COMPETENCIA.-** Este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco es competente para conocer y resolver el presente juicio en términos de lo establecido en los artículos 3 fracción VII y 92 de la Ley de Responsabilidades de los

**EXPEDIENTE No. 2038/2013-A2  
RESOLUCIÓN DEFINITIVA**

Servidores Públicos del Estado de Jalisco, actuando como órgano revisor del procedimiento de responsabilidad administrativa incoado en contra del actor \*\*\*\*\*; y en consecuencia fungiendo como autoridad administrativa con plena jurisdicción y no como tribunal laboral, resolviendo de conformidad a los lineamientos establecidos en el ordenamiento legal de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, reformada el dieciocho de octubre de dos mil doce, mediante decreto número 24120/LIX/12.- - - - -

Robustece lo anterior el siguiente criterio, mismo que no contraviene a lo actualmente previsto por las reformas efectuadas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco:- - - - -

No. Registro: 172,649

Tesis aislada

Materia(s): Administrativa

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXV, Abril de 2007

Tesis: III.2o.A.146 A

Página: 1862

**TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN DEL ESTADO DE JALISCO. AL CONOCER DE LA IMPUGNACIÓN DE UNA RESOLUCIÓN SANCIONATORIA DERIVADA DE UN PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS, DEBE ACTUAR COMO ÓRGANO DE PLENA JURISDICCIÓN Y, DE SER PROCEDENTE, ADMITIR Y VALORAR LAS PRUEBAS QUE OFREZCAN LAS PARTES.** El artículo 76 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de Jalisco, establece que las resoluciones por las que se imponga alguna sanción administrativa podrán ser impugnadas por el servidor público ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón; sin embargo, no establece el procedimiento que ha de seguir el citado tribunal para la resolución del conflicto suscitado entre la autoridad administrativa y el servidor público sancionado. No obstante la omisión del legislador estatal, este órgano jurisdiccional determina que a efecto de resolver tal impugnación, deberá actuar como tribunal administrativo de plena jurisdicción; ello, por la similitud de la legislación local a la federal y en cumplimiento al artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para lo cual deberá tramitar el juicio establecido en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y resolver la controversia a la luz de la legislación administrativa, es decir, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Luego, si los tribunales administrativos son los encargados de resolver las controversias o reclamaciones entre la administración y los particulares con motivo de la aplicación de una ley administrativa, para lo cual deberán agotar un procedimiento en el cual se desahogue la etapa de instrucción, integrada por las fases postulatoria y probatoria, es inconcuso que el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco deberá agotar un procedimiento que prevea dichas fases, a efecto de resolver la impugnación que se promueva, pues si bien el referido órgano actúa como revisor del procedimiento administrativo, ello no le impide

**EXPEDIENTE No. 2038/2013-A2**  
**RESOLUCIÓN DEFINITIVA**

admitir y valorar las pruebas que le ofrezcan las partes, porque no se está en presencia de un recurso administrativo, sino de un medio de impugnación, cuya diferencia estriba en que en el primero se emite un acto administrativo, en tanto que en la impugnación procesal se concluye con un acto jurisdiccional, es decir, una sentencia.

**II.- VÍA.-** La vía ordinaria laboral es la adecuada para la tramitación del presente juicio, por así determinarlo el criterio precitado, sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. En consecuencia para la substanciación del mismo, según el caso, deberán observarse las disposiciones previstas por el Título Catorce "Derecho Procesal del Trabajo" en su Capítulo XVII "Procedimiento Ordinario ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje", de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, según lo establecido en su numeral 870. Resolviéndose la controversia a la luz de la legislación administrativa, es decir, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.- - - - -

**III.- PERSONALIDAD.-** La personalidad y personería de las partes se acredita en actuaciones de conformidad a lo establecido por los numerales 1, 2, 121, 122, 123 y 124 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

**IV.-** En atención a criterios emitidos por Órganos Jurisdiccionales del Poder Judicial Federal, no es necesario transcribir los agravios invocados por la parte actora, ya que para resolver el presente recurso, como lo prevé el artículo 92 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, este órgano revisor deberá analizar los fundamentos y motivos en los que se sustenta el acto reclamado conforme a los preceptos legales aplicables con relación a los agravios expresados por la recurrente que obran en autos; por tanto se colige no deja en estado de indefensión a la parte agraviada del presente procedimiento. Cobra aplicación el siguiente criterio:- - - - -

Novena Época

Registro: 166520

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXX

Septiembre 2009

Materia(s): Administrativa

Tesis: XXI.2o.P.A. J/28 Página: 2797

**AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS QUE EMITAN AL RESOLVER LOS RECURSOS DE REVISIÓN FISCAL.** La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias que emitan al

**EXPEDIENTE No. 2038/2013-A2  
RESOLUCIÓN DEFINITIVA**

resolver los recursos de revisión fiscal los agravios hechos valer por el recurrente, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo, pues en términos del artículo 104, fracción I-B, de la Constitución Federal, los mencionados recursos están sujetos a los trámites que la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución fija para la revisión en amparo indirecto; de modo que si el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación, la falta de transcripción de los aludidos motivos de inconformidad no deja en estado de indefensión a quien recurre, puesto que son precisamente de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, amén de que para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos en los que se sustenta la sentencia recurrida conforme a los preceptos legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirla.

**V.-** De actuaciones se advierte, que el quejoso \*\*\*\*\* pretende la nulidad del procedimiento de responsabilidad administrativa incoado en su contra bajo número 34/2012-USIV, en el que refiere se le decretó de manera ilegal la suspensión de sus funciones por el término de tres días sin goce de sueldo, al haber supuestamente incurrido en contravención a lo establecido por el artículo 61 fracciones I, VI, XVIII y XXXVII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, con relación al ordinal 19 fracciones III, XV, XVI y XXII, del Reglamento para Vigilar la Actuación de los Servicios Públicos en Materia de Inspección y Vigilancia en el Municipio de Guadalajara.- - - - -

Impugnación a la cual el ayuntamiento demandado sostiene la legalidad de la suspensión decretada, de conformidad a lo previsto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco (reformada en octubre de dos mil doce), con relación al Reglamento para Vigilar la Actuación de los Servicios Públicos en Materia de Inspección y Vigilancia en el Municipio de Guadalajara.- - - - -

**VI.-** Bajo ese contexto, en atención a la sanción de suspensión que se le impuso al servidor público, fundándose y motivándose el procedimiento bajo los lineamientos que establece al efecto la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y el Reglamento para Vigilar la Actuación de los Servicios Públicos en Materia de Inspección y Vigilancia en el Municipio de Guadalajara; se advierte que el Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco actuó como autoridad; por lo que este Tribunal, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 92 de la normatividad en cita, procede al análisis del procedimiento como un órgano de revisión, y no así como entidad laboral.- - - - -

**EXPEDIENTE No. 2038/2013-A2**  
**RESOLUCIÓN DEFINITIVA**

**VI.-** Así, previo al estudio de los agravios, se procede en primer término al análisis de la excepción de prescripción que interpone la entidad pública demandada, en términos del artículo 106 fracción VI, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, ya que la misma sostiene que el actor no compareció a solicitar la nulidad del procedimiento en el lapso de treinta días que al efecto prevé la legislación burocrática estatal, por lo que estima que debe declararse prescrito su derecho.- - - - -

Ante tal tesitura, en atención a la excepción perentoria, este Tribunal la considera **improcedente**. En virtud que la sanción de suspensión decretada en contra del actor \*\*\*\*\*, fue de carácter administrativo y no laboral, acorde a lo previsto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, y no así bajo la legislación laboral para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; por lo que el término prescriptivo, en todo caso, debió estimarse e interponerse atento a lo establecido por el ordinal 92 de la Ley de Responsabilidades en comento.- - - - -

**VII.-** Ahora bien, analizados los agravios que hace valer el recurrente en su escrito de demanda respecto del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa número 34/2012-USIV, se estima que los agravios señalados bajo números primero y segundo, resultan ser suficientes para efectos de tener por acreditada la improcedencia de la sanción que se duele el actor; ya que examinados los mismos, se desprende la violación que cometió en su perjuicio la entidad pública demandada, y que es suficiente (como se determinó), para acreditar la ilegalidad del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que se instauró en su contra, ello por las consideraciones que a continuación se señalan. Sustenta lo anterior, por analogía, la siguiente jurisprudencia:- -

No. Registro: 186,983  
Jurisprudencia  
Materia(s): Administrativa  
Novena Época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo: XV, Mayo de 2002  
Tesis: VI.2o.A. J/2  
Página: 928

**CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO RESULTA FUNDADO ALGUNO DE NATURALEZA PROCEDIMENTAL, ES INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES.** El artículo 237 del Código Fiscal de la Federación establece la obligación por parte de las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, de estudiar en primer término aquellas causales de ilegalidad que den lugar a declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, y en caso de que ninguna produzca ese resultado, proceder

**EXPEDIENTE No. 2038/2013-A2  
RESOLUCIÓN DEFINITIVA**

al análisis de aquellos conceptos de nulidad relacionados con la omisión de requisitos formales exigidos por las leyes, y de los vicios del procedimiento que afecten las defensas del promovente. No obstante lo anterior, el examen de todos los puntos controvertidos no debe entenderse en el sentido de que aun cuando resulte fundado un motivo de anulación de naturaleza procedimental, dichos órganos deban pronunciarse respecto de los restantes argumentos, puesto que ello resultaría innecesario si atañen a los actos realizados posteriormente a esa violación, ya que, en todo caso, al subsanarse tales irregularidades por la autoridad, es posible que ésta cambie el sentido de su determinación.

El servidor público recurrente aduce literalmente en su punto primero y segundo de violaciones de su escrito de demanda, lo siguiente: -----

... Del estudio de los artículos constitucionales 14 y 16 en los que se establece el principio de legalidad, el cual consiste en que la autoridad tiene la obligación de emitir actos de molestia con ciertos requisitos y elementos como lo son que sean por escrito, contener la firma original del funcionario, que se emita por autoridad competente y sobre todo que en el documento escrito se funde y motive debidamente la causa del mismo... como se puede observar del estudio y análisis del documento fundatorio de la acción, se puede observar que no cumple con todos los requisitos, ya que si bien es cierto que esta por escrito y que cuenta con algunas firmas del pleno de la comisión de Vigilancia a Inspección Municipal de Guadalajara, tal y como se señala en el artículo 6 fracción II del reglamento para vigilar la actuación de los Servidores Públicos en Materia de Inspección y vigilancia, en el cual señala... no se cumplió con las formalidades esenciales del procedimiento, ya que como consta en la resolución que anexo a la presente demanda, faltan firmas de tres de los integrantes de la comisión de la Vigilancia a Inspección Municipal de Guadalajara...

Artículo 6...

Partiendo de lo anterior, se concluye que la demandada actúa fuera de su ámbito competencial esto es así en virtud de que la misma no se encuentra facultada para substanciar y resolver sobre procedimientos de responsabilidad administrativa tal y como señala que es competente, ni tampoco para resolverlos ni emitir resoluciones de dichos procedimientos...

Bajo ese contexto, teniendo a la vista las actuaciones originales del procedimiento de responsabilidad administrativa 34/2012-USIV incoado al actor \*\*\*\*\*, se advierte fehacientemente que tanto el acuerdo de incoación del procedimiento de fecha veintidós de enero de dos mil trece, así como la resolución emitida con data veintinueve de julio de dos mil trece, fueron dictados, respectivamente, por el Jefe de la Unidad de Supervisión a Inspección y Vigilancia \*\*\*\*\*, así como por la Comisión de Vigilancia a Inspección Municipal de Guadalajara, sin que los mismos ostenten las facultades a fin de realizar dichos actos jurídicos; ya que la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco es muy clara al establecer en su artículo 87, que el

**EXPEDIENTE No. 2038/2013-A2**  
**RESOLUCIÓN DEFINITIVA**

titular de la entidad pública, es decir, el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco en atención al numeral 9 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, es el único facultado para incoar el procedimiento y resolverlo, *pudiendo únicamente apoyarse en el personal que estime conveniente para la correcta prosecución del procedimiento, sin que ello implique una delegación de facultades, sino simplemente la ayuda en la instrumentación de las actuaciones*; por lo que es ilegal el actuar del ayuntamiento demandado, al instaurar y resolver el procedimiento personal que no tiene las facultades.-----

Al efecto, se transcribe el siguiente precepto legal:-----

**Artículo 87.** El procedimiento sancionatorio estará sujeto a las siguientes reglas.

**I. Conocida una irregularidad por el titular de la entidad pública, le solicitará un informe al servidor público presunto responsable, dándole a conocer los hechos y la conducta sancionable que se le imputa, haciéndole llegar:**

- a) Copia del acuerdo en el que se incoe el procedimiento;
- b) Copia de la denuncia que dio origen al procedimiento;
- c) La documentación que integra el expediente; y
- d) Las probanzas ofrecidas por el quejoso en las que funda y motiva sus señalamientos.

El presunto responsable contará con un término de cinco días hábiles para que produzca por escrito su informe y ofrezca pruebas.

También deberá notificarse a la dependencia en la que el presunto responsable preste sus servicios.

**Para el desahogo del procedimiento sancionatorio, el titular de la entidad pública podrá apoyarse en el personal que estime conveniente para la correcta prosecución del procedimiento; ello no implica una delegación de facultades, sino simplemente la ayuda en la instrumentación de las actuaciones.**

II. Las pruebas ofrecidas por el presunto responsable en el informe, deberán presentarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la conclusión del término establecido en la fracción anterior;

III. Transcurrido el término de la fracción que antecede, el titular de la entidad pública, dentro de los quince días hábiles siguientes, señalarán día y hora para la celebración de la audiencia en la que se desahogarán las pruebas ofrecidas y se expresen los alegatos por las partes.

A dicha audiencia se citará al denunciante, a quien se le correrá traslado del informe presentado por el servidor público denunciado; al superior jerárquico de la dependencia en la que el presunto responsable preste sus servicios; y al servidor público denunciado.

**EXPEDIENTE No. 2038/2013-A2**  
**RESOLUCIÓN DEFINITIVA**

El desahogo de la audiencia será en el siguiente orden:

- a) Se dará cuenta del acuerdo en el que se establece la incoación del procedimiento sancionatorio;
- b) Se dará lectura al informe que haya presentado el servidor público denunciado, en su caso;
- c) Se recibirán las pruebas en el orden en que se hayan ofrecido y presentado, tanto por el denunciante como las del servidor público presunto responsable;
- d) Se desahogarán las pruebas ofertadas por las partes;
- e) El denunciante y el servidor público presunto responsable expresarán alegatos, los cuales podrán ser formulados en forma verbal o por escrito; y
- f) Se declarará por visto el asunto, reservándose el titular de la entidad pública los autos para la resolución.

IV. La audiencia referida podrá ser suspendida o prorrogada en los siguientes casos:

- a) Cuando el titular de la entidad pública se encuentre imposibilitado de funcionar por causas de fuerza mayor;
- b) Por el hecho de que alguna autoridad o dependencia no entregue o remita la documentación o constancias que como pruebas haya ofrecido el servidor público presunto responsable;
- c) Por contradicción de dictámenes periciales, encontrándose la necesidad de nombrar un perito tercero en discordia; y
- d) Por la ausencia del servidor público denunciado, de peritos o testigos, siempre que esté motivada por alguna causa justificada.

V. Desahogadas las pruebas y expresados los alegatos, se resolverá dentro de los treinta días naturales siguientes, sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad, imponiendo al infractor, en su caso, las sanciones administrativas correspondientes. La resolución deberá notificarse de forma personal al servidor público procesado, al superior jerárquico, al órgano encargado del registro de sanciones disciplinarias en caso de inhabilitación y al denunciante, dentro de las setenta y dos horas siguientes al momento en que se pronuncie la resolución. Las resoluciones que impongan sanciones deberán ser adjuntadas al expediente personal del servidor público para sus antecedentes disciplinarios;

VI. Si de la denuncia se desprende que no existen elementos suficientes para resolver o se descubre que existen algunos que impliquen nueva responsabilidad del servidor público denunciado o de otras personas, para mejor proveer, se podrá disponer la práctica de nuevas diligencias y citar para otra u otras audiencias, así como incoar nuevos procedimientos de responsabilidad administrativa en contra de los servidores públicos involucrados, de cuyas circunstancias se notificará oportunamente al denunciante a efecto de que emita las observaciones que juzgue convenientes.

**EXPEDIENTE No. 2038/2013-A2**  
**RESOLUCIÓN DEFINITIVA**

De todas las diligencias que se practiquen se levantarán actas circunstanciadas que deberán firmar quienes en ella intervengan. En caso de negativa, se asentará tal circunstancia, sin que esto afecte su valor probatorio.

(Lo subrayado es por parte de este Tribunal).

Aunado a ello, del análisis del procedimiento de cuenta, se aprecia que en ningún momento se le dio vista al titular, siendo también facultad de él, como se dijo, aplicar la suspensión en el empleo, tal y como lo establece el artículo 77 de la Ley que se comenta, al establecer:-----

**Artículo 77.** La suspensión en el empleo, cargo o comisión sin goce de sueldo, será de tres a treinta días laborables.

La presente sanción se aplicará a los servidores públicos por el titular de la entidad pública a través del procedimiento sancionatorio.

Por lo que en atención a lo anterior, se desprende que el procedimiento de responsabilidad administrativa no fue incoado atendiendo a los lineamientos que marca la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, específicamente los numerales 77, 87 y demás aplicables del ordenamiento legal invocado, al no haber sido incoado, tramitado y resuelto por el Titular del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, lo cual constituye una violación procesal al dejar en total estado de indefensión al accionante, considerándose por tanto la nulidad de la resolución donde se impone la sanción al encausado y de la cual duele el actor, al tratarse de una actitud trasgresora de los derechos del quejoso.-----

En consecuencia, al materializarse la ilegalidad de la sanción sobre la cual se duele el demandante, al advertirse violaciones procesales dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa instaurado, resulta procedente **DECLARAR LA NULIDAD** del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa número 34/2012-USIV instaurado al servidor público \*\*\*\*\* , donde se determinó la suspensión de sus funciones por el término de tres días.-----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 123 apartado B), de nuestra carta magna, 1, 10, 22, 23, 114, 121, 122, 123, 124, 128, 135, 136 y demás relativos y aplicables de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y el 1, 3, 61, 77, 87, 92 y demás relativos y aplicables de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, este Tribunal resuelve bajo las siguientes.-----

## EXPEDIENTE No. 2038/2013-A2

## RESOLUCIÓN DEFINITIVA

**PROPOSICIONES:**

**PRIMERA.-** El actor \*\*\*\*\* acreditó su acción; y la demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO** no acreditó sus excepciones y, en consecuencia:-----

**SEGUNDA.-** Se **DECLARA LA NULIDAD** del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa número 34/2012-USIV instaurado al servidor público \*\*\*\*\*, donde se determinó la suspensión de sus funciones por el término de tres días.-----

Se hace del conocimiento de las partes que a partir del día uno de julio del año dos mil quince, el Pleno de este Tribunal quedó integrado de la siguiente manera: MAGISTRADA PRESIDENTA VERÓNICA ELIZABETH CUEVAS GARCÍA, MAGISTRADO JAIME ERNESTO DE JESÚS ACOSTA ESPINOZA Y MAGISTRADO JOSÉ DE JESÚS CRUZ FONSECA, lo que se asienta para los efectos legales conducentes.-----

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.-----**

Así lo resolvió por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco que se integra por la Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, que actúa ante la presencia de su Secretario General Diana Karina Fernández Arellano que autoriza y da fe. Ponente Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza. Secretario Relator Licenciada Viridiana Andrade Vázquez.-----

En términos de lo previsto en los artículos 20, 21, 21 Bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en esta versión se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales. Doy fe.-----